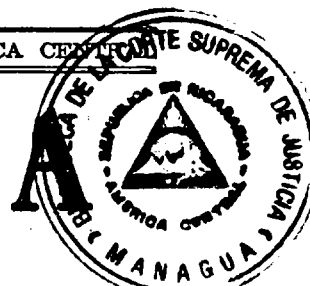


LA GACETA

DIARIO OFICIAL



Talleres Nacionales

AÑO LXIV	Managua, D. N., Miércoles 4 de Mayo de 1960	No. 97
----------	---	--------

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Reformas al Reglamento de Mercados y Mesones de León Pág. 865

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Privilegios otorgados a Planta «Hojalatería Matagalpa» 866

EDUCACION PUBLICA

Entrará en vigor el Reglamento General de las Escuelas Primarias de Nicaragua. 867

AGRICULTURA Y GANADERIA

Ley Creadora de la Empresa Nacional de Productos Lácteos 871

SECCION JUDICIAL

Remates 874
 Títulos Supletorios 879
 Terrenos Municipales 879
 Citaciones 880
 Citación de Procesados 880

PODER EJECUTIVO

Gobernación y Anexos

Reformas al Reglamento de Mercados y Mesones de León

No. 17

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico.—Aprobar en la forma siguiente, el acuerdo de la Municipalidad de León, que dice:

«No. 937—La Municipalidad de León, en uso de sus facultades,

Considerando:

Que como medida que coadyuvará a la solución de los problemas que provienen de la sensible baja de los ingresos municipales acorde con la política de austeridad presupuestaria que se ha impuesto el Gobierno, se hace necesario una disminución de los gastos de esta Municipalidad, pues toda economía que le sea posible hacer en el desenvolvimiento de sus actos administrativos, se traducirá en obras de positivo progreso para el mayor bienestar y beneplácito de la ciudadanía, y

Considerando:

Que en época anterior el mismo personal al servicio de la Tesorería Municipal se encargaba de la administración de los Mercados y mesones de esta ciudad, y en la actualidad se estima por razones económicas de imprescindible necesidad, anexar estas funciones de administración directamente al Tesorero Municipal, quien debe ejercerlas de conformidad con lo que disponen los Artos. 35 y 38 del Reglamento de la Ley Orgánica de Municipalidades y del Reglamento de Mercados y mesones de esta ciudad.

Acuerda:

1o.—Reformar el Reglamento de Mercados y Mesones de esta ciudad, en lo siguiente:

- a) El Arto. 3—se leerá así: «Los fondos en efectivo y los valores comerciales de los Mercados y Mesones de León, que forman parte del Tesoro Municipal, estarán en todo tiempo bajo la custodia y responsabilidad directa del Tesorero Municipal. El Tesorero será también el único encargado de la recaudación de los ingresos que produzcan tales dependencias. La recaudación la efectuará por sí o por medio de colectores o agentes subordinados al Tesorero, cualquiera que sea su nomenclatura en el respectivo Presupuesto de Gastos decretado por la Municipalidad y aprobado por el Ministerio de la Gobernación; en consecuencia, éste hará la escogencia del personal que debe intervenir en la recaudación para lo cual suministrará una terna para cada cargo. La Municipalidad hará la designación y nombramiento de quien sea más conveniente. Los colectores o agentes que necesite el Tesorero para la debida recaudación, previa a la toma de posesión, rendirán fianza a favor del Tesorero, de acuerdo con el monto del debido cobrar y el valor de las boletas que le confíe o de los fondos y valores que tengan a su cargo. El Tesorero, es directamente responsable ante la Contraloría Especial de Cuentas Locales, por cualquier faltante o error en que incurra el personal recaudador o manejador de fondos, en consecuencia, no hará ningún pago de

suelo u honorario a sus empleados que no estén funcionando conforme a lo que aquí se dispone, es decir: que hayan sido nombrados sin la anuencia del Tesorero; que no tenga fianza rendida a favor de éste en la cuantía correspondiente a la responsabilidad; y que no hayan tomado posesión legal».

- b) El Arto. 5, se leerá así: «El Tesorero debe vigilar porque ningún colector o agente tenga en su poder valores por cobrar o fondos de los Mercados y Mesones por mayor valor del monto de su fianza y les exigirá que diariamente le rindan cuenta de sus actividades».
- c) El Arto. 6, se leerá así: «Las funciones de Auxiliar del Tesorero que será también Cajero-Pagador, de Contador y de Gurdalmacén, serán desempeñadas por los empleados municipales que designe el Tesorero, como parte de sus obligaciones ordinarias y sujetas a las disposiciones de este Reglamento».
- d) El Inciso g) del Arto. 7, se leerá así: «La cuantía de la garantía que otorgará el Tesorero Municipal para el correcto manejo de los fondos municipales en los cuales se incluirán lo que produzcan los Mercados y Mesones de esta ciudad, será calculada por el Contralor de Cuentas Locales, al tenor del Arto. 24 del Reglamento de la Ley Orgánica de Municipalidades».

2o.—Estas disposiciones tendrán aplicación a partir día primero de Abril de mil novecientos sesenta, reformatan además de los artículos e incisos citados del Reglamento de Mercados y Mesones de León, en todo aquello que se le oponga y con especialidad donde dice «Administrador General», debe leerse: «Tesorero Municipal».

3o.—Elévese al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación, debiéndose publicar en «La Gaceta».

Dado en el Palacio Consistorial de León, a los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos sesenta.—José Lanzas.—B. Salinas.—N. Roiz G.—O. Curran R.—José Montalván h., Srío.»

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua D. N., 30 de Marzo de 1960.—LUIS A. SOZA D.—El Ministro de la Gobernación, por la Ley.—Alberto Argüello V.

Hacienda y Crédito Público

Privilegios Otorgados a Planta "Hojalatería Matagalpa"

No. 34

El Presidente de la República,
en uso de las facultades que le confiere la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial del 20 de Marzo de 1958,

Considerando:

Primero: Que con fecha 4 de Enero próximo pasado el Señor Julio Membreño C., solicitó ante el Ministerio de Economía, se clasificara de acuerdo con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, la Planta «Hojalatería Matagalpa» establecida en la ciudad de Matagalpa y dedicada a la fabricación de Envases de Hojalata para el consumo nacional;

Segundo: Que el Ministerio de Economía por resolución del 27 de Enero próximo pasado, previo dictámen de la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial clasificó dicha planta como Necesaria de Industria Establecida;

Tercero: Que dicha clasificación en los términos anteriormente señalados fué aceptada por el señor Julio Membreño C., en telegrama del primero de los corrientes.

Por Tanto:

De acuerdo con los Artos. 10) 12) y 27) de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.

Decreta:

Arto. 1o.— Otorgar al Señor Julio Membreño C., en lo que se refiere a su fábrica de Envases de Hojalata, establecida en Matagalpa y conocida como «Hojalatería Matagalpa», las franquicias y los privilegios siguientes:

- a) —Franquicia aduanera para la importación de los bienes aludidos en el inciso c) del Arto. 10 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial que sean necesarios para el mantenimiento adecuado de las operaciones de la Planta o para la ampliación o mejoras de sus instalaciones;
- b) — Aplicar los privilegios y franquicias a que se refieren los incisos f) y g) del Arto. 10 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial en las situaciones establecidas en los incisos 5) y 6) del Arto. 12 de dicha Ley y los consignados en el Arto. 16 en sus respectivos casos.

Con base en este inciso redúcense en un 60% los impuestos aduaneros que gravan la hojalatería empleada por el Señor Membreño en la Fabricación de Envases.

Los privilegios o franquicias a que se refiere el inciso a) de este mismo artículo estarán limitados para su aplicación a un término de tres años que se contarán en la forma establecida por el Arto. 14 y tendrán la extensión consignada en el párrafo primero del Arto 11 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial con la salvedad que se establece en el Arto. 6 del Decreto Legislativo No. 409 de 11 de Mayo de 1959.

Arto. 2o.—Sométese al Señor Julio Membreño C., en lo que se refiere a la Fábrica de

envases de Hojalata de que es propietario, a todas las obligaciones que impone el capítulo IV de la citada Ley.

Arto. 3º.—Notifíquese al Señor Julio Membreno C., el presente Decreto por medio del Oficial Mayor del Ministerio de Economía para que dentro del término de treinta días a partir de su notificación manifieste su aceptación en forma legal.

Arto. 4o.—De acuerdo con el Arto. 12 de este Decreto se considerará vigente desde la primera vez que se causare impuesto o recargo por concepto de importación de los artículos señalados en los incisos a) y b) del Arto. 10 y deberá publicarse en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial, Managua, D. N., a los diecisiete días del mes de Febrero de mil novecientos sesenta.—(f) LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República.—(f) J. Lugo Marengo, Ministro de Economía.—(f) Karl J. C. H. Hueck, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Educación Pública

Entrará en Vigor el «Reglamento General de las Escuelas Primarias de Nicaragua»

No. 8

El Presidente de la República,

Considerando:

Que es deber del Estado velar por el buen funcionamiento de los Centros de Enseñanza Primaria de la República, que constituyen los instrumentos más eficaces para promover la cultura popular;

Considerando:

Que conviene determinar las finalidades y objetivos de la Educación Primaria Nicaragüense, tomando en cuenta los grandes ideales nacionales y los problemas sociales y económicos que confronta el país en esta etapa de su desarrollo;

Considerando:

Que no existe un cuerpo orgánico de disposiciones legales que normen las actividades de la Escuela Primaria Nicaragüense y relacionen armónicamente los diferentes factores que intervienen en el proceso educativo;

Por Tanto:

Con fundamento en el ordinal 9 del Art. 191, en los ordinales 3 y 13 del Art. 195, ambos de la Constitución Política y en el Decreto Legislativo No. 475 de 27 de febrero del corriente año,

Decreta:

El siguiente

«REGLAMENTO GENERAL DE LAS ESCUELAS

PRIMARIAS DE NICARAGUA»

Título Primero

PRINCIPIOS GENERALES

Capítulo I

Función de la Educación Primaria

Art. 1—La Educación Primaria Nicaragüense tiene por función transmitir a los educandos los elementos culturales básicos, ejercitar las habilidades y destrezas fundamentales, inculcar ideales y valores y estimular el desarrollo de las capacidades individuales, para comprender mejor el mundo en que viven e integrarse eficazmente a la vida social.

Art. 2—Son objetivo de la Educación Primaria:

- a) Fortalecer la unidad nacional y crear la disposición de servir a Nicaragua, mediante el conocimiento de su suelo, sus recursos, su historia, sus instituciones y sus ideales de progreso y bienestar.
- b) Cultivar la capacidad para apreciar y realizar los valores espirituales que dignifican al individuo y a la sociedad.
- c) Inculcar el respeto a la persona humana, de modo que se eliminen la violencia y la agresión en las relaciones sociales.
- d) Formar una conciencia democrática que fundamente el cumplimiento de los deberes, asegure el ejercicio de los derechos y contribuya al fortalecimiento de los ideales cívicos.
- e) Fortalecer la integración familiar, de modo que cada miembro conozca y asuma las obligaciones que le corresponden, y ajuste su conducta a los principios morales que deben regir la convivencia en el hogar.
- f) Formar hábitos higiénicos, indispensables para conservar y rebustecer la salud física y mental del individuo y de la colectividad.
- g) Enseñar a distribuir racionalmente el tiempo entre el trabajo, el descanso y la recreación y promover distracciones honestas y provechosas.
- h) Facilitar la adquisición de conocimientos básicos y cultivar actitudes científicas, desterrando supersticiones, prejuicios y fanatismos.
- i) Lograr el correcto uso del idioma nacional y cultivar los otros medios de expresión y comunicación humanos.
- j) Cultivar las aptitudes individuales y orientar las vocaciones hacia actividades socialmente útiles, de acuerdo con los requerimientos del país y la necesidad de elevar el nivel económico individual y colectivo.

- k) Cultivar los ideales de integración centroamericana y de comprensión y cooperación internacionales.
- l) Capacitar al individuo para actuar adecuadamente en sociedad.

Capítulo II Generalidades

Art. 3—La Educación Primaria es obligatoria para todos los niños nicaragüenses o extranjeros domiciliados en el territorio nacional, que estuvieren en la edad escolar determinada en este Reglamento.

Art. 4—Los padres o guardadores están obligados a enviar a los niños a la escuela y a facilitarles su educación.

Art. 5—Asimismo, las escuelas están obligadas a recibir a todos los niños que reúnen los requisitos de este Reglamento, sin discriminación de raza, religión o clase social, exceptuándose los casos de enfermedad contagiosa y de incapacidad física o mental.

En este último caso, los niños serán atendidos en escuelas especiales.

Art. 6—El Ministerio de Educación, con el auxilio de los funcionarios, maestros y autoridades civiles, realizará el censo escolar de cada localidad.

Basado en los datos obtenidos, adoptará las medidas conducentes para lograr matrícula completa y asistencia regular.

Art. 7—Pueden establecer escuelas primarias las corporaciones públicas y las personas e instituciones particulares, con sujeción a los requisitos que establece este Reglamento.

Art. 8—La Educación Primaria sostenida por el Estado, los Municipios y demás corporaciones públicas es gratuita.

Asimismo, será gratuita la Educación Primaria impartida en las escuelas que, según el Art. 109 de la Constitución Política, están obligadas a fundar y sostener las empresas agrícolas o industriales.

Las instituciones docentes sostenidas por particulares, que en cualquier forma reciben subvención del Estado, estarán obligadas a admitir gratuitamente a un número de alumnos proporcional a la ayuda que reciben. El número se fijará de común acuerdo entre el Ministerio de Educación Pública y el respectivo centro particular.

Art. 9—Por ningún concepto, los directores o los maestros de las escuelas oficiales impondrán a los niños el pago de pensiones o cuotas periódicas u ocasionales. Pero cuando los padres de familia, libre y espontáneamente, ofrecieren auxilio económico a la escuela, tal auxilio será percibido y administrado por el respectivo Patronato Escolar.

Art. 10—El Ministerio de Educación Pública donará a los niños desprovistos de suficientes medios económicos, textos y útiles

escolares y, donde fuere posible, se establecerá la alimentación escolar.

Art. 11—El Ministerio de Educación velará por que las pensiones de Educación que cobran las escuelas particulares sean razonables y se ajusten a los niveles económicos predominantes.

Art. 12—Las escuelas primarias sostenidas por el Estado y las corporaciones públicas, deben mantener estricta neutralidad frente a las ideas, confesiones y cultos religiosos de los alumnos, padres de familia y maestros.

Art. 13—El magisterio se ejercerá dentro de los principios científicos y técnicos que norman la función docente. Será ajeno a la política partidista y mantendrá siempre una orientación democrática, patriótica y nacional.

Art. 14—La Educación Primaria, oficial y particular, se impartirá durante 6 años, correspondientes a 6 grados de escolaridad, de primero a sexto.

Art. 15—Todos los niños nicaragüenses, sin distinción alguna, incluso los que asistan a Escuelas de Maestro Único, tienen derecho a recibir educación sistemática, hasta aprobar el sexto grado.

Los padres de familia y las entidades que sostienen las escuelas, deben facilitar el cumplimiento de esta disposición.

Art. 16—Las Escuelas Vocacionales, de nivel elemental, oficiales o privadas, quedan obligadas a impartir, además de los cursos profesionales o prácticos, los de Educación Primaria, bajo la inspección del Ministerio del Ramo.

Art. 17—La edad escolar obligatoria estará comprendida entre los 7 y los 13 años cumplidos.

Art. 18—La edad de ingreso obligatorio a la Escuela Primaria será la de 7 años. No obstante, podrán ingresar al primer grado los niños con seis años de edad, cuando así lo soliciten sus padres y tuvieren, a juicio del Director, la suficiente madurez para iniciar sus estudios.

Art. 19—Para el ingreso al primer grado no se requiere que los niños hayan cursado los llamados grados Infantil, Kinder o Preparatorio.

Art. 20—La Educación Preescolar, que se imparta a niños comprendidos entre 4 y 6 años de edad, se desarrollará únicamente con los fines y dentro de las modalidades propias de los Jardines de Infantes, es decir: integración de los párvulos a la comunidad infantil; formación de hábitos de orden, aseo y cooperación; educación sensorial; cultivo de la expresión y comunicación oral y estética; exploración de los fenómenos y cosas del medio circundante y educación física, sanitaria y manual.

Art. 21—Se prohíbe a los padres de familia, particulares y empresas públicas o priva-

das, hacer trabajar y contratar los servicios de niños en edad escolar que no hubieren terminado los seis grados de la Escuela Primaria. El Ministerio de Educación, con auxilio de los Poderes Públicos, velará por el cumplimiento de esta disposición.

Título Segundo

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Capítulo III

De las Autoridades de Educación Primaria

Art. 22—Además del Ministro y del Vice-Ministro, son autoridades de Educación Primaria:

- a) El Director de Educación Primaria;
- b) Los Jefes de Sección y funcionarios de la Dirección de Educación Primaria;
- c) Los Inspectores Regionales;
- ch) Los Inspectores Departamentales;
- d) Los Inspectores Auxiliares o de Circuito.

Las atribuciones y los deberes de estos funcionarios se regirán por lo dispuesto en la Ley de Organización Técnico Administrativa del Ministerio de Educación y en el Reglamento correspondiente.

Capítulo IV

Clasificación y Organización de las Escuelas

Art. 23—El Ministerio de Educación fundará escuelas y estimulará a otras entidades y a particulares para que lo hagan, en los lugares donde hubiere por lo menos treinta niños en edad escolar. La fundación de una escuela, además de personal docente idóneo, requiere la provisión de local, anexos, mobiliario, materiales y campos de juego y de cultivo.

Art. 24—Toda escuela que esté funcionando con una asistencia regular inferior a treinta alumnos, será trasladada a otro lugar con mayor población escolar, previa investigación de las causas del ausentismo. Cuando de éste fuere culpable el maestro, será destituido.

Art. 25—En razón del número de maestros, las escuelas se clasificarán de la siguiente manera:

- a) De Organización Completa
- b) De Organización Incompleta. y
- c) De Maestro Unico.

Art. 26—Son Escuelas de Organización Completa, aquellas en que cada uno de los seis grados escolares es atendido por su respectivo maestro, a cuyo cargo esté el desarrollo de las asignaturas y actividades determinadas por el Plan de Estudios y los Programas.

Son Escuelas de Organización Incompleta las que no poseen un maestro independiente para atender a cada uno de los grados.

Son Escuelas de Maestro Unico las atendidas por un solo docente.

Art. 27—Cada año, el Ministerio del Ramo procurará aumentar el número de maestros, de modo que las Escuelas de Organización Incompleta y de Maestro Unico se acerquen progresivamente a las de Organización Completa. En todo caso, la función docente se organizará de modo que los niños reciban la educación de seis grados escolares, sea cual fuere el tipo de escuela.

Art. 28—Cada maestro debe trabajar con un máximo de cuarenta alumnos y un mínimo de treinta. Cuando el número de alumnos excediere de cuarenta, el maestro tendrá derecho a reclamar a las autoridades el nombramiento de otro docente para organizar una nueva sección de alumnos. Cuando el número de alumnos fuere inferior a treinta, el Ministerio dispondrá la unión de dos o más grados, que quedarán a cargo de un solo maestro.

Art. 29—En los medios rurales, las escuelas atenderán a los niños comprendidos en un radio de hasta tres kilómetros, distancia que servirá de base para los efectos de la obligatoriedad escolar y de la matrícula.

Los niños domiciliados en el límite de dos circunscripciones escolares, podrán asistir a la escuela que prefieran.

Art. 30—Cuando en un sector geográfico funcionaren varias Escuelas de Maestro Unico, el Ministerio podrá disponer la fusión de algunas de ellas, o fundar, en lugar equidistante, una Escuela Completa o, por lo menos, una con los grados superiores, a fin de que los niños puedan recibir Educación Primaria completa.

Asimismo, deberán unirse las Escuelas de Organización Incompleta, urbanas o rurales, que estuvieren ubicadas en lugares próximos, para facilitar el funcionamiento de los seis grados escolares.

Art. 31—Con el fin de atender a la educación del mayor número posible de niños cuando hubiere estrechez de local y escasez de mobiliario, un grupo trabajará sólo por las mañanas y otro sólo por las tardes, pero alternadamente, en cuyo caso cada sesión escolar durará cuatro horas. Cuando un mismo maestro atienda los dos turnos tendrá derecho a un pago suplementario del cincuenta por ciento de su sueldo.

La aplicación de esta disposición tendrá carácter experimental en los lugares que el Ministerio de Educación determine.

Art. 32 La clasificación de las escuelas en *urbanas y rurales* tiene por finalidad adaptar convenientemente los contenidos y actividades de los mismos planes de Estudios y programas a los intereses y necesidades de los niños y del medio natural y social.

Art. 33—Por el sexo de los alumnos, las escuelas podrán ser *unisexuales o mixtas*.

Art. 34—La educación de adolescentes y adultos analfabetos, se impartirá en escuelas *vespertinas, nocturnas, dominicales o ambulantes* según las posibilidades de los alumnos.

Art. 35—Las escuelas con seis o más maestros tendrán un Director sin grado a su cargo, cuyas funciones serán la orientación técnica de la enseñanza y del aprendizaje, el reemplazo de maestros ausentes y la resolución de los problemas de la vida escolar.

Dichas escuelas tendrán además un subdirector, nombrado por el Ministerio y con grado a su cargo. Si la escuela tuviere 12 o más maestros, el subdirector no tendrá grado, a fin de que colabore con el director en el ejercicio de las funciones y en las responsabilidades de la dirección.

En las escuelas mixtas, uno de los dos cargos será desempeñado por una maestra.

Art. 36—Las escuelas con menos de seis maestros, tendrán un director profesor.

El director-profesor de toda Escuela de Maestro Único, aplicando las técnicas del trabajo docente simultáneo y por grupos, organizará progresivamente los seis grados escolares, siempre que el número total de alumnos no pase de 40.

Asimismo, todo director-profesor de Escuela de Organización Incompleta, tendrá a su cargo uno o más grados o secciones, de modo que efectivamente funcionen los seis grados escolares, salvo que la escuela tenga seis o más maestros. A fin de disponer de tiempo para las funciones propias de la dirección, el director-profesor organizará su trabajo con el auxilio de los otros maestros, cuidando de que ellos no perjudique la marcha normal de los respectivos grados.

Art. 37—En las escuelas primarias podrá haber maestros especiales para determinadas asignaturas y actividades, quienes, además de su especialidad, deben reunir condiciones de educadores y conocer las técnicas fundamentales de la enseñanza.

Durante el trabajo de los maestros especiales estarán presentes los maestros de los respectivos grados, a fin de ayudar al mantenimiento del orden y al mejor logro del aprendizaje.

Art. 38—Si en una escuela hubiere maestros más versados en la docencia de determinada asignatura, ellos deberán encargarse de la orientación y coordinación de su enseñanza a través de todos los grados escolares, de acuerdo con lo que determine el Consejo de Maestros cuidando de que no se interrumpan las labores del grado a su cargo.

Asimismo, se procurará que cada maestro, a través de los años, adquiera experiencia docente en cada uno de los seis grados, o por lo menos en los tres primeros o en los tres últimos.

Capítulo V

Del Tiempo Lectivo

Art. 39—El año lectivo para todas las escuelas primarias, oficiales y particulares, durará 10 meses completos.

Art. 40—Tomando en cuenta las condiciones climáticas de las diversas regiones del país, establécense las zonas escolares siguientes:

- a) Zona Ordinaria;
- b) Zona Cafetalera;
- c) Zona Lluviosa, y
- d) Zona Algodonera y Area del Proyecto Piloto de Educación Fundamental.

El Ministerio de Educación Pública determinará las escuelas comprendidas en cada una de las zonas.

Art. 41—En la *Zona Ordinarias*, el año escolar correrá del primero de Mayo al último día de Febrero, con un total de 190 días laborables, repartidos así:

- a) Períodos lectivos:
 - Primero: del 2 de Mayo al 13 de Septiembre.
 - Segundo: del 22 de Septiembre al 23 de Diciembre.
 - Tercero: del 2 de Enero al último de Febrero.
- b) Las vacaciones anuales correrán del primero de Marzo al 30 de Abril.
- c) El trabajo de los maestros en las escuelas comenzará el 2 de Mayo, y las clases el 10 del mismo mes.

Art. 42—En la *Zona Cafetalera*, el año escolar correrá del primero de Febrero al 30 de Noviembre, con un total de 190 días laborables, repartidos así:

- a) Períodos lectivos:
 - Primero: del primero de Febrero al 31 de Mayo.
 - Segundo: del primero de Junio al 31 de Agosto.
 - Tercero: del primero de Septiembre al 30 de Noviembre.
- b) En esta zona, los días feriados de Septiembre serán únicamente el 11 y el 16.
- c) Las vacaciones anuales correrán del primero de Diciembre al 31 de Enero.
- ch) El trabajo de los maestros en las escuelas, comenzará el primero de Febrero, y las clases el 10 del mismo mes.

Art. 43—En la *Zona Lluviosa*, el año escolar correrá del primero de Diciembre al 30 de Septiembre, con un total de 190 días laborables, repartidos así:

- a) Períodos lectivos:
- b) Primero: del primero de Diciembre al 31 de Marzo.
- Segundo: del primero de Abril al 30 de Junio.
- Tercero: del primero de Julio al 30 de Septiembre.

- b) En esta zona, los días feriados de Septiembre serán únicamente el 11 y el 16.
 c) Las vacaciones anuales correrán del primero de Octubre al 30 de Noviembre, bre.
 ch) El trabajo de los maestros en las escuelas comenzará el primero de Diciembre y las clases el 10 del mismo mes.

Art. 44—En la Zona Algodonera y en el Area del Proyecto Piloto de Educación Fundamental, el año escolar correrá del 1o. de Enero al 31 de Octubre, con un total de 190 días repartidos así:

- a) Periodos lectivos:
 Primero: del dos de Enero al 30 de Abril.
 Segundo: del dos de Mayo al 31 de Julio.
 Tercero: Del primero de Agosto al 31 de Octubre.
 b) En esta zona los días feriados de Septiembre serán únicamente el 11 y el 16.
 c) Las vacaciones anuales correrán del 1o. de Noviembre al 31 de Diciembre.
 ch) El trabajo de los maestros en las escuelas comenzará el 2 de Enero, y las clases el 10 del mismo mes.

Art. 45—Durante el lapso inicial de 10 días, señalado para cada Zona, se realizarán las matrículas, empleándose en ello hasta 3 días. Durante los días restantes, cada Inspector Escolar organizará la concentración de todos los maestros de su jurisdicción, para analizar los problemas de organización escolar y de planeamiento del nuevo año lectivo.

Art. 46—A todo maestro que no estuviere en la escuela para la matrícula de sus alum-

nos, o que no asistiere a la concentración convocada, le será descontado de su sueldo el equivalente a los días de ausencia, salvo los casos de falta debidamente justificada.

Art. 47—La semana lectiva será de cinco días, de lunes a viernes inclusive.

Art. 48—El día lectivo se desarrollará en dos sesiones escolares. La sesión matutina comenzará a las 8 A. M., terminando a las 10 y 20 minutos, para el primero y segundo grados; y a las 11 A. M., para los demás grados.

La sesión de la tarde comenzará a las 2 P. M., y terminará a las 4 P. M., para todos los grados.

Esta distribución del tiempo diario no obsta para que, con la anuencia de las autoridades competentes, se puedan realizar adaptaciones más convenientes para el mayor éxito del aprendizaje.

Art. 49—Además de las horas correspondientes a las dos sesiones escolares, los directores y los maestros podrán permanecer en la escuela el tiempo que deseen para el desarrollo de las siguientes actividades: ayuda a los alumnos que tuvieren dificultades en el aprendizaje o en la ejecución de tareas; corrección de los deberes de los alumnos; preparación de clases y materiales para el día siguiente; visitas planeadas a los hogares; trabajo de informes, elaboración de cuadros estadísticos, etc.; ejecución de las tareas encomendadas por el Consejo de Maestros o por el Director; sesiones del Consejo de Maestros; planeamiento o realización de actividades de extensión educativa, etc.

(Continuará)

Agricultura y Ganadería

LEY CREADORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE PRODUCTOS LACTEOS

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto No. 475 de 25 de Marzo de 1960 publicado en «La Gaceta», Diario Oficial, No. 71, y de acuerdo con el Artículo 150 Cn.

Decreta:

la siguiente:

LEY CREADORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE PRODUCTOS LACTEOS

Capítulo Primero

Constitución y Objeto

Arto. 1.—Créase una entidad de interés público, del dominio comercial del Estado, denominada Empresa Nacional de Productos Lácteos, que en esta ley se llamará simplemente La Empresa y que tendrá autonomía administrativa, personalidad jurídica,

patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Su duración será indefinida.

Arto. 2o.—El domicilio de la Empresa será la ciudad de Managua, D. N., y podrá tener sucursales, agencias y otras oficinas subsidiarias en cualquier parte del territorio nacional y en el extranjero. Para los efectos de los actos y operaciones que efectúen las sucursales y agencias tendrán su domicilio en el lugar en que se establezcan.

Arto. 3o.—La Empresa tendrá por objeto principal, la compra, venta, recolección, procesamiento, distribución y expendio de leche y sus derivados y la exportación de los excedentes de esos productos, garantizando en lo posible, al consumidor; el menor precio compatible con la estabilidad de la industria láctea y la mejor calidad en el artículo de consumo,

Para el logro de su objeto, la Empresa podrá desarrollar las siguientes actividades:

- a) — Comprar, vender y operar maquinarias y plantas o planteles para el procesamiento y conservación de la leche y sus derivados;
- b) — Comprar y vender los bienes muebles e inmuebles que fueren necesarios para el cumplimiento de sus finalidades;
- c) — Ejecutar programas de fomento de la industria lechera, bien sea directamente o en colaboración con otros organismos gubernamentales o privados;
- d) — Establecer programas de investigaciones técnicas de experimentación, de demostración y de divulgación relativas a la producción lechera; y
- e) — Toda otra actividad necesaria, conveniente o aconsejable para el logro de su objeto, especialmente las que se relacionan con el propósito de bajar los costos de producción, obtener mayores rendimientos y mejor calidad de leche.

Capítulo Segundo

Organización administrativa

Arto. 4o.—La dirección, administración y vigilancia de la Empresa estará a cargo de la Junta Directiva, de la Gerencia y de la Auditoría, respectivamente.

Junta Directiva

Arto. 5.—La Junta Directiva de la Empresa estarán compuesta por cinco miembros propietarios, quienes tendrán sus respectivos suplentes, y serán nombrados por un periodo de dos años pudiendo ser reelectos.—Un propietario y su suplente serán del Partido de la Minoría. Al nombrarse la Junta Directiva se señalarán los respectivos cargos de sus miembros.

Arto. 6o.—El Presidente de la República, en Consejo de Ministros elegirá los miembros de la Junta Directiva.

Arto. 7o.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) — Colaborar con el Poder Ejecutivo en la redacción del Reglamento de la presente Ley e insinuarle cualquier reforma a dicho Reglamento;
- b) — Nombrar al Gerente y el Auditor de la Empresa y cancelar estos nombramientos;
- c) — Conocer de los informes del Gerente y del Auditor;
- d) — Estudiar los programas anuales de realización propuestos por el Gerente;
- e) — Estudiar y aprobar el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de la Empresa;
- f) — Conocer de los balances y estados de cuentas que deberá presentar el Gerente

te cada mes y al término de cada ejercicio anual;

- g) — Disponer el establecimiento de agencias y sucursales de la Empresa en el país o en el extranjero y crear y supervisar departamentos administrativos;
- h) — Nombrar los Jefes de Departamento y Gerentes de sucursales y agencias oyendo para ello la opinión del Gerente;
- i) — Fijar la remuneración de sus miembros, la del Gerente y la del Auditor;
- j) — Conceder licencias a sus propios miembros, al Gerente y al Auditor;
- k) — Laborar porque se lleven a feliz término los objetivos de la Empresa;
- l) — Proponer al Poder Ejecutivo cualquier insinuación referente al mejoramiento o incremento de las actividades relacionadas con la industria lechera;
- m) — Comprar y vender bienes muebles, inmuebles, planteles industriales y llevar a cabo todas las negociaciones que sean necesarias para el logro de sus objetivos;
- n) — Emitir y modificar su Reglamento interno;
- o) — Aprobar la memoria anual de la Empresa y mandarla a publicar;
- p) — Resolver cualesquiera otro asunto cuya decisión le señale esta ley y sus reglamentos y en general ejercer todas las funciones que se deriven de tales disposiciones, con la capacidad amplia y plena de un apoderado generalísimo y con el solo límite de no poder hacer lo que la Ley o Reglamento expresa o implícitamente le prohíben.

Arto. 8o.—El Presidente de la Junta Directiva convocará a sesiones a ésta y las presidirá y el Vice-Presidente hará las veces del Presidente en su ausencia.

Arto. 9o.—La Junta Directiva celebrará una sesión ordinaria cada dos semanas y las extraordinarias cada vez que fuere convocada por el Presidente, o por tres de sus miembros. El quorum para sus sesiones se formará con la asistencia de tres Directores, siendo necesario el voto de tres de los presentes, por lo menos, para que haya resolución.

De la Gerencia General

Arto. 10.—La Gerencia General estará a cargo de un Gerente de reconocida integridad y competencia, nombrado por la Junta Directiva.

Arto. 11.—El Gerente es el principal funcionario ejecutivo de la Empresa, deberá llevar a la práctica las resoluciones tomadas por la Junta Directiva. Para tal efecto tendrá la representación legal de la Empresa en todos sus asuntos judiciales y extrajudiciales, con las facultades que le otorgue esta Ley, su Reglamento, o la Junta Directiva.

El Gerente podrá delegar parcialmente sus facultades en los Jefes de Departamento, Gerentes de Sucursales y Agentes y otorgar mandatos generales judiciales en nombre de la Empresa, todo con previas instrucciones de la Junta Directiva.

Arto. 12—El Gerente tiene en especial las siguientes obligaciones y facultades:

- a) —Someter a la consideración de la Junta Directiva, todos los asuntos de la Empresa que tengan que ser conocidos por aquella;
- b) —Proponer a la Junta Directiva, el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de la Empresa;
- c) —Llevar por medio de los empleados respectivos, la Contabilidad y Caja de la Empresa;
- d) —Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva celebrando todos los actos, contratos y operaciones que se requieran para la ejecución de dichos acuerdos.
- e) —Proponer a la Junta Directiva el nombramiento y remoción de los Jefes de Departamento, Gerentes de Sucursales, Agentes y corresponsales en el extranjero;
- f) —Controlar con instrucciones de la Junta Directiva, la prestación de servicios técnicos de personas o entidades;
- g) —Nombrar el personal subalterno;
- h) —Elaborar la Memoria Anual de la Empresa y presentarla a la Junta Directiva;
- i) —Atender todas las demás funciones que le encomienda la Ley, su Reglamento o la Junta Directiva;

Arto. 13—En los casos de ausencia temporal del Gerente, la Junta Directiva designará al Jefe del Departamento que hará las veces de dicho funcionario.

Auditoría

Arto. 14—La Auditoría estará integrada por un Auditor y por los auxiliares que se estimaren necesarios. El Auditor deberá reunir las condiciones generales requeridas para el cargo de Gerente y la idoneidad y experiencia propias para el desempeño de sus funciones.

Arto. 15—El Auditor tiene a su cargo la inspección y fiscalización de las operaciones de la Empresa, su contabilidad y caja y velará por el fiel cumplimiento del Presupuesto Anual y de las resoluciones de la Junta Directiva.

Dicho funcionario tiene acceso a todos los datos necesarios para el desempeño de sus funciones, y debe realizar los arqueos y comprobaciones que estime convenientes, examinar los diferentes balances y estados de cuentas, comprobarlos con los libros, documentos y existencias y certificarlos cuando los estime correctos.

Arto. 16—El Auditor debe dar cuenta inmediata a la Junta Directiva y al Gerente, de cualquier irregularidad que note en el funcionamiento de la Empresa.

Arto. 17—El Auditor informará mensualmente de sus labores a la Junta Directiva y además formulará y presentará semestralmente a dicha Junta Directiva un detalle completo del resultado de su gestión.

Capítulo Tercero

Capital y Reservas

Arto. 18—El capital inicial será de..... \$5,600,000.00 aportados por el Estado, en dinero efectivo, el cual será entregado por el Fisco en cinco cuotas iguales que figurarán en los respectivos presupuestos a partir del año fiscal 1960—1961. Este capital podrá ser aumentado mediante nuevos aportes autorizados por la Ley especial o por el Presupuesto General de Ingresos y Egresos, o por cualquier otro medio legal.

Arto. 19—Las utilidades de la Empresa se destinarán a formación de reservas para incrementar el capital de trabajo, para expansión o mejora de las instalaciones o para fines especiales que determine la Junta Directiva. El monto de las utilidades que se reservarán será fijado por la Junta Directiva al final de cada ejercicio.

Arto. 20—La Empresa operará sobre sanas bases comerciales.

Si al cerrarse cada período económico hubiere utilidades netas sobrantes después de cubiertas todas las reservas de que habla el artículo anterior, ingresarán dichos sobrantes a las rentas generales del Estado, para los fines que se establecen en el Artículo 27.

Capítulo Cuarto

Disposiciones Generales

Arto. 21—Las relaciones de la Empresa con el Poder Ejecutivo, se mantendrán por intermedio del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Arto. 22—El ejercicio financiero de la Empresa correrá del 1º de Julio al 30 de Junio de cada año. Treinta días a más tardar, después del cierre de cuentas de cada año, se deberá publicar en «La Gaceta», Diario Oficial, el balance general y el estado de ganancias y pérdidas en el ejercicio respectivo.

Arto. 23—Dentro de los tres primeros meses de cada año, la Junta Directiva debe presentar al Presidente de la República una Memoria firmada por el Gerente y aprobada por la Junta Directiva, en que dará a conocer la cuenta anual de su gestión, así como el desarrollo de sus operaciones.

Arto. 24—Las autoridades superiores de la Empresa o los miembros del personal al servicio de la misma, que por dolo o culpa grave ejecuten, consientan o permitan efec-

tuar operaciones contrarias a la presente Ley o su Reglamento, responderán con sus propios bienes de las pérdidas que dichas operaciones llegue a irrogar a la Empresa, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que les corresponde.

Arto. 25—La Empresa gozará de iguales privilegios y exenciones a los que gozan las industrias similares de propiedad particular conforme a la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.

Arto. 26—Las obligaciones contraídas por la Empresa estarán garantizadas con su capital y reservas y gozan además de la garantía subsidiaria del Estado.

Arto. 27—Cuando la Empresa haya reembozado al Estado el capital que está señalado en el Artículo 18 de esta Ley, con los intereses legales sobre el mismo, y mediante los enteros de sobrantes de utilidades de que se habló en el Artículo 20, la Empresa se declarará extinguida y el Gobierno hará el traspaso gratuito de la propiedad y bienes de aquella a una Sociedad Cooperativa de Lecheros, de ámbito nacional, para que ésta continúe la explotación de las plantas y demás instalaciones de la Empresa en las condiciones y dentro de las normas que el Gobierno fije al hacer el traspaso gratuito mencionado.

Si antes de tal evento dicha Cooperativa estuviere dispuesta a comprar las plantas e instalaciones por el precio que reste para el reembolso total, la Empresa le efectuará la venta y el pago de dicho precio será enterado al Gobierno siempre que a juicio del Poder Ejecutivo exista la seguridad de que la Cooperativa funciona sobre bases que garanticen la continuación de operaciones en forma de conservar la estabilidad de la industria láctea en general.

Arto. 28—El presente decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Comuníquese, Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, ocho de abril de mil novecientos sesenta.

LUIS A. SOMOZA D.,
Presidente de la República.

Enrique Chamorro,
Ministro de Agricultura
y Ganadería.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 21904—B/U Nº 987851—¢ 7.60

Once de la mañana del nueve de Mayo del corriente año, rematará al mejor postor un televisor RCA Victor, modelo 17-PT-807, color negro con una franja dorada, de diez y siete pulgadas, en buen estado de uso y funcionamiento,

Ejecución de Enrique Arana Arceyút contra Julián Barcia Flores.

Oyense posturas en el local de este Juzgado.

Dado en el Juzgado de Distrito 1º. de lo Civil de Managua, a las nueve de la mañana del veinticinco de Abril de mil novecientos sesenta.—O. Carrasquilla.—Alberto Canales.

3 3

Nº 21917—B/U Nº 952477—¢ 7.00

Diez mañana catorce Mayo venidero, este Juzgado rematará finca rústica jurisdicción San Marcos, treinta y siete varas Norte a Sur, ochenta y ocho varas Oriente a Poniente, limitada: Oriente, Mercedes Molina; Poniente, camino enmedio; Norte, María López; Sur, José Joaquín.

Ejecución: Carlos Romero Mercado, herederos Pedro Molina.

Base: un mil ochenta y cinco córdobas.

Juzgado Civil Distrito—Masatepe, veinte Abril mil novecientos sesenta.—Dr. Tapia Moncada—Carlos D. Ruiz G., Srio.

3 3

Nº 21919—B/U Nº 937861—¢ 9.00

Cuatro tarde diez de Mayo próximo, Local de este Juzgado, subastará finca rústica de setenta manzanas de superficie, situada en comarca del Ispangual, jurisdicción de ciudad Darío, departamento de Matagalpa, situada entre los siguientes linderos: Oriente, camino enmedio, propiedad de Sabino Castro; Occidente, mismo Sabino Castro; Norte, mismo señor Sabino Castro y Sur, propiedad de Félix Hernández.

Ejecución de Francisco José Medal contra Jesús Pérez Artola.

Base de la subasta: Seis mil cuatrocientos córdobas.

Oyense posturas.

Dado en el Juzgado 2º. Civil del Distrito a las tres de la tarde del veintiseis de Abril de mil novecientos sesenta.—Gonzalo Barberena Romero, Juez 2º. Civil del Distrito de Managua.—José Alejandro Salinas, Secretario.

3 1

Nº 21921—B/U Nº 949926—¢ 8.32

Once mañana, catorce de Mayo próximo, subastará este Juzgado, predio urbano ubicado cuarta calle Sureste Managua, quince varas frente por veintiseis fondo, linda: Oriente y Norte, Andrés Murillo Ugarte; Poniente, Josefina Hervilleur de Salvo; Sur, calle enmedio, Macario Chávez, con casa de dos pisos con quince varas de frente y dos medianaguas.

Base posturas: Sesenta y siete mil setecientos setenta y cinco córdobas.

Ejecuta: Ligia Matamoros Lacayo a Andrés Murillo Ugarte.

Oyense posturas legales.

Dado en el Juzgado de Distrito para lo Civil.—León, veinte Abril mil novecientos sesenta.—Hugo Berríos García, Juez Distrito Civil.—J. R. Saborío E., Secretario.

3 1

Nº 21920—B/U Nº 987858—¢ 6.60

Nueve mañana, catorce Mayo corriente año, rematará este Juzgado finca rústica cien manzanas, comarca San Antonio, esta jurisdicción, linderos siguientes: Oriente, Petronila Oporta; Occidente, Encarnación Hernández; Norte, Eladia Herrera; y Sur, Auxilia Reyes.

Ejecuta: Julián Taleno, a Coronado Valle

Base: Un mil córdobas.

Dado Juzgado Local Civil.—Camoapa, veintiocho Abril mil novecientos sesenta.—Alej. Mena A.—Juez Local Civil.—V. Flores F., Srio.

3 1

Nº 21950—B/U Nº 952992—**Q** 6.52
 Once mañana siete de Mayo entrante rematase, en este Juzgado, Rústica, Niquinohomo, lindante; Oriente, Macario López; Poniente, camino enmedio Guillermo Briceño; Norte, Fernando Norori; Sur, Lázaro Pérez.

Ejecución: Julieta Brenes v. de Sánchez-a-Tomás Alfredo Canelo Villegas. Suma un mil ochenta y ocho córdobas.

Juzgado Civil Distrito.—Masaya, veintiuno Abril mil novecientos sesenta.—Carlos Martínez L., Srío.
 3 1

Nº 21945—B/U Nº 987870—**Q** 9.00

Cinco tarde trece Mayo próximo entrante, subastaráse mejor postor, local este Juzgado, siguiente finca urbana, casa y solar situados Barrio Riguero esta ciudad de cinco varas frente sobre quince calle Sureste por treinta y tres varas fondo, construcción taquezal, servicios interiores, comprendida: Oriente y Occidente, terrenos de Manuel José Riguero y Compañía Limitada; Norte, Lucila Gutiérrez Ortega y Sur, Laura Aráuz de Zúñiga.

Véndase por ejecución Isaura Larios viuda de Artiles contra Julio Baquedano Morales.

Acéptanse posturas legales no bajen base subasta. Siete mil setecientos noventa y cinco córdobas veinte centavos

Dado en el Juzgado Segundo Civil Distrito.—Managua, veinte de Abril de mil novecientos sesenta.—Las cuatro de la tarde.—Gonzalo Barberena Romero, Juez Segundo Civil Distrito.—José Alej. Salinas C., Srío.
 3 1

Nº 21934—B/U Nº 953638—**Q** 7.12

En este local, a las diez de la mañana del trece de Mayo próximo, remataráse en mejor postor, finca de seis manzanas, ubicada en Santa Teresa, limitada: Oriente, una quebrada; Poniente, Hermenegildo Conrado y camino; Norte, sucesión Miguel Vanegas; Sur, Balvino Vanegas. Base de remate, tres mil córdobas; véndese por ejecución de German Baldizon a sucesores de Tomás Cerda.

Juzgado Civil del Distrito.—Jinotepe, veintisiete Abril de mil novecientos sesenta.—Anto. Echaverry M.—Leónidas Sánchez, Srío.
 3 1

El día 8 de Mayo de 1960, a las 8 a. m., en la Sala de remates de nuestra Oficina Principal y de conformidad con los Artículos 12 y 13 de nuestra Ley Orgánica, se rematarán en el mejor postor las prendas de plazo vencido detalladas a continuación, cuyos dueños no las hubieren refrendado o rescatado en tiempo.

Las personas que quieran hacer posturas en esta subasta, pueden presentarse y serán oídas conforme a derecho.

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate
-----------------	----------------------------	-----------------

BOLETAS RENOVADAS VENCIDAS

SERIE «B»

86219	1 Pulsera No. 8 con medalla, de oro 18 grs	74.60
86220	1 Anillo, 1 par de argollas, 1 anillo con piedra, 9 grs	63.45
86221	1 Cadena rev con dije golp. 1 medallita golp., 1 lámina para esclava, 6 grs oro	35.25
86222	1 Cepillo de hierro	14.10
88093	1 Cadena con dije, 1 anillo con piedra, de oro 8 grs	56.40
88156	1 Pulsera tejida para reloj, de oro 34 grs	194.60
89185	1 Cepillo de hierro, 1 guillamen de hierro	27.80
89187	1 Taladro de pecho	13.90

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate
88188	1 Escuadra, 1 martillo de oreja, 1 formán, 2 escoplos, 1 escofina, 1 escuadra de paletón, 1 taladro y 5 brocas, 1 gurbia, 1 acanalador de madera, 3 desarmadores	27.80
88227	1 Anillo de oro 9 grs	55.60
88292	1 Cadena con dije de oro 10 grs	62.55
88712	1 Par de chapas de cántaros, de oro 3 grs	20.55
88714	1 Pulsera No. 8 de oro 11 grs	54.80
88715	1 Cadena con dije, 1 anillo con piedra, de oro 24 grs	137.00
88717	1 Pulsera No. 8. broche incomp. de oro 8 grs	54.80
88745	1 Anillo, 1 dije de Cristo, de oro 6 grs	34.25
88761	1 Cadena dije de Cristo golp. de oro 3 grs	20.55
88822	2 Anillos dist. de oro 9 grs	47.95
88832	1 Cadena dije de Cristo, de oro 5 grs	34.25
88851	1 Anillo desp. con piedra, de oro 10 grs	54.80
88876	1 Cadena dije de Cristo, de oro 4 1/2 grs	27.40
88877	1 Anillo con piedra, 1 pulsera, de oro 9 grs	54.80
88878	2 Cadenas con medallas, de oro 30 grs	137.00
88879	2 Cadenas con medallitas, 1 pulsera No. 8, de oro 9 1/2 grs	54.80
88880	1 Anillo, 1 anillo con piedra, de oro 6 grs	34.25
88883	1 Cadena rev. dije de Cristo golp. de oro 4 grs	27.40
88891	3 Anillos dist. de oro 8 grs	34.25
88914	1 Cadena dije de Cristo, de oro 6 grs	41.10
88921	1 Par de chapas una de ellas incomp. de oro 4 grs	20.55
88929	1 Cadena dije de Cristo, de oro 6 grs	41.10
89004	1 Cadena rev. dije de Cruz, 2 anillos, 1 par de chapas, 1 anillo con piedra, de oro 10 grs	68.50
89010	1 Pulsera No. 8 de oro 6 grs	41.10
89024	1 Máquina de escribir portátil marca «Alpina»	205.50
89059	1 Anillo con piedra de oro 11 grs	54.80
89061	1 Anillo de oro 6 grs	41.10
89090	1 Anillo con piedra, de oro 3 grs	20.55
80106	1 Par de argollitas, 1 cadena con dije, 1 par de chapas, de oro 5 grs	34.25
89111	1 Cadena dije de Cristo, de oro 5 1/2 grs	34.25
89113	1 Maquin de roble con el forro suicio	13.70
89114	1 Pala, 1 cuchara para albañilería, 1 cincel, 1 plana sin sobre plana	13.70
89124	2 Anillos con piedra, de oro 10 grs	54.80
89125	1 Par de argollas, 1 anillo con piedra de oro 7 grs	41.10
89143	1 Pulserita, 2 anillos con piedra, de oro 9 grs	54.80
89146	1 Cordón dije de Cristo, de oro 12 grs	68.50
89150	1 Cadena dije de Cristo golp. 1 pulsera rev. de oro 4 grs	27.40
89165	1 Bicicleta marca «Hércules»	102.75
89202	1 Cadena broche incomp. con medalla golp. de oro 12 grs	68.50
89208	1 Cadena dije de Cristo, de oro 7 grs	47.95
89213	1 Cadena dije de Cristo golp. de oro 10 grs	68.50

<i>Nº de la Boleta</i>	<i>Descripción de las prendas</i>	<i>Base del Remate</i>	<i>Nº de la Boleta</i>	<i>Descripción de las prendas</i>	<i>Base del Remate</i>
89234	2 Pulseras dist. 1 anillo con piedra, de oro 9 1/2 grs	61.65	89635	2 Anillos dist. de oro 4 grs	20.55
89236	1 Cadena rev. sin dije, de oro 10 grs	68.50	89638	1 Cadena con medalla golp. 1 anillo gold con piedra, de oro 8 grs	54.80
89237	1 Anillo con piedra. 1 par de argollones, de oro 5 1/2 grs	34.25	89650	1 Par de chapas con piedra, 2 anillos de oro 10 grs	54.80
89238	2 Anillos con piedra, de oro 8 1/2 grs	47.95	89669	1 Anillo con piedra, 1 anillo 1 par de chapas de oro 10 grs	54.80
89277	1 Pulsera No. 8 broche incomp. con dije, de oro 8 grs	54.80	89671	1 Cadena dije de Cristo, golp. de oro 11 grs	08.50
89281	1 Par de chapas, 1 anillo con piedra, de oro 7 grs	34.25	89675	1 Anillo de oro 4 grs	20.55
89289	1 Cadena con medalla, 2 anillos de oro 10 grs	68.50	89677	1 Cadena rev. broche incomp. con medallita, 1 anillito, 1 pulsera broche en M/6, de oro 6 grs	34.25
89298	2 Planchas dist.	6.85	09678	1 Anillo, 1 cadena dije de Cristo, de oro 9 grs	61.65
89318	1 Pulsera No. 8 con dije golp. de oro 9 grs	61.65	89691	1 Gurbia, 2 brocas salomónicas, 1 plana sin sobre plana, 1 cuchara para albañilería	13.70
89319	1 Cadena con dije, de oro 5 grs	34.25	89692	1 Compás de regla, 1 compás de dibujos	9.59
89320	1 Cadena con dije, de oro 7 grs	41.10	89693	1 Prensa, 1 gurbia, 1 cincel, 1 escofina	13.70
89321	1 Cadena rev. dije de Cristo golp. 1 pulserita rev. 1 par de chapas golp. de oro 10 grs	68.50	89749	1 Cadena con dije, de oro 5 grs	34.25
89328	1 Anillo con piedra, 1 anillo, 1 pulsera, 3 moneditas Imperio Mex. de oro 13 grs	68.50	89753	1 Par de argollas, de oro 6 grs	27.40
89330	1 Cadena dije de Cristo, 1 medalla de oro 11 grs	68.50	89777	1 Cadena sin broche, dije de Cristo, de oro 19 grs	109.60
89335	2 Anillos dist. 1 par de chapas, 1 dije con piedra, 1 pulserita de oro 10 grs	54.80	89791	1 Cadena dije de Cruz, 1 par de chas, una de ellas golp. 1 prendedor de ors 10 grs	68.50
89345	1 Anillo con 1 piedra Rutilio de Titania, de oro 2 1/2 grs	68.50	89796	1 Pulsera No. 8 de oro 7 grs	47.95
89347	1 Pulserita No. 8, 2 anillos, 2 anillitos, 1 par de chapas golp. de oro 9 grs	54.80	89797	1 Par de argollas, de oro 4 grs	27.40
89348	1 Pulserita tejido corozo con medallita golp., 1 anillo con piedra, de oro 18 1/2 grs	68.50	89811	1 Anillo con piedra; de oro 7 grs	47.95
89355	1 Pulsera No. 8, 1 anillo con piedra de oro 20 grs	137.00	89812	1 Pistola automática marca «Colt» Caballito	274.00
89356	1 Cadena con dije, de oro 11 grs	68.50	89813	1 Máquina de coser marca «Singer» con bobina,	411.00
89373	1 Anillo de oro 9 grs	47.95	89814	1 Anillo de oro 17 grs	68.50
89374	1 Anillo con piedra de oro 12 grs	68.50	89815	1 pulsera No. 8 con dije, 1 dije de moneda de 5 dólares, de oro 25 grs	137.00
89375	1 Cordón dije de Cristo, de oro 17 grs	68.50	BOLETAS SIN RENOVADAR VENCIDAS		
89379	1 Anillo con piedra, de oro 9 /12 grs	54.80	SERIE «L»		
89386	1 Pulserita, 2 anillos, de oro 7 grs	41.10	22750	2 Anillos, 1 par de chapas, de oro 9 grs	49.35
86394	1 Anillo, 1 anillito, 2 pares de chapas, de oro 6 grs	27.40	22753	1 Máquina de moler carne con 3 cuchillas, 1 hachita de mano	21.15
89411	1 Cadena dije de Cristo golp. 1 anillo de oro 13 grs	68.50	22755	1 Hamaca de manila blanca nueva	49.35
89413	1 Pulsera No. 8 con medalla golp. de oro 16 grs	68.50	22756	1 Anillo, 1 anillo con piedra, de oro 5 1/2 grs	21.15
89414	1 Pulserita; 1 cadena dije de Cristo desp. de oro 15 grs	68.50	22758	1 Cadena broche incomp. con medalla golp. 1 medalla golp con la argolla desp. de oro 9 grs. Un reloj y pulsera inox. marca «Renova»	63.45
89415	1 Cadena con medalla, de oro 7 grs	41.10	22764	1 Saca-clavos, 1 saca-bocados, 4 llaves fijas, 1 tenacilla	14.10
89417	1 Cautil eléctrico	13.70	22829	1 Escuadra de hierro, 1 escuadra de paletón, 1 escoplo, 1 desarmador	26.92
89418	1 Cadena rev dije de Cristo, 1 anillo de oro 7 grs	47.95	24444	1 Máquina de coser marca «Internacional» con bobina, con su llave	166.80
89460	1 Cadena dije de Cristo golp. e incomp. de oro 10 grs	68.50	24546	1 Máquina de coser marca «Omege» con bobina, sin carrete	208.50
89464	1 Anillo con piedra, 2 anillos, 1 anillo sin la piedra, 1 par de chapas de cantaros golp. de oro 22 grs	137.00	24549	1 Cadena dije de Cristo, de oro 10 grs	69.50
89513	1 Anillo desp. con piedra, y 7 chispitas de oro 8 grs	41.10	24718	2 Sargentos de hierro	55.60
89522	1 Cadena dije de Cristo, de oro 15 grs	68.50	25113	2 Panas, 1 paila, 1 mantequillera, 2 planchas	20.85
89562	1 Cadena rev. dije de Cruz, de oro 4 grs	27.40	25981	1 Porra enlozada con cascaduras, 2 vasos de aluminio, 2 panitas 4 escudillas, 1 taza, 2 vasos, 1 copa, 2 vasos licoreros, 2 dulceras	13.90
89585	1 Pulserita No. 8 sin broche. 1 anillo sin la piedra, de oro 8 grs	41.10	26314	1 Cadena No. 8 con dije, 1 cadena dije de Cristo, 2 dijes de Cristo, 1 canedita con medallita, 1 p	
89610	1 Pulsera, 2 anillitos, 1 anillo con piedra, de oro 10 grs	68.50			

<i>Nº de la Boleta</i>	<i>Descripción de las prendas</i>	<i>Base del Remate</i>	<i>Nº de la Boleta</i>	<i>Descripción de las prendas</i>	<i>Base del Remate</i>
	de chapas con piedra, de oro 43 grs	222.40	28274	1 Cadena dije de Cristo, 1 medallita, de oro 6 gra	34.25
26593	1 Cadena rev. con dije, de oro 3 grs	13.90	28299	1 Salerito de plata	13.70
26628	1 Pulsera No. 8 de oro 8 grs	41.70	28307	5 Brocas dist. 1 escuadra, de pelotón, 1 tenaza	8.22
26345	1 Máquina de coser marca «Minerva»	208.50	28324	1 Pulsera No. 8, de oro 17 grs	54.80
26928	5 Platos, 1 platón, 1 nivel, de bakelita con 3 tubos	13.90	28354	2 Planchas de hierro	6.85
26929	1 Sargento de hierro, 1 serrucho, 1 garlopa de madera, con plana	34.75	28351	2 Cepillos para hielo, dist.	9.59
27072	1 Cadena con medalla, de oro 11 grs	62.55	28352	2 Planchas de hierro	6.85
27073	1 Cadena dije de Cristo, de oro 7 grs	41.70	28353	1 Cadena dije de Cristo, de oro 6 grs	27.40
27074	1 Esclava, con medalla golp. 1 anillito, 1 par de chapas con piedra, de oro 5 1/2 grs	27.80	28355	1 Máquina de escribir portátil marca «Royal» en su estuche en M/E	68.50
27075	1 Cadena dije de Cristo, de oro 9 grs	55.60	28365	1 Serrucho, 1 nivel de madera con 2 tubos, 1 escuadra falsa, 1 diablito, 1 alicata, 1 desarmador, 1 plomada	27.40
27122	1 Par de argollas, de oro 2 grs	13.90	28399	2 Serruchos dist	13.70
27124	1 Anillo de oro 6 1/2 grs	41.70	28423	1 Máquina de coser mar «Arca» con bobina	164.40
27125	1 Cadena en M/E, con dije, de oro 2 1/2 grs	20.85	28428	1 Serrucho nuevo	5.48
27126	2 Anillos dist. de oro 16 grs	111.20	28431	1 Plancha eléctrica con regulador	27.40
27127	1 Cadena dije de Cristo, 1 pulsera No. 8, de oro 28 grs	180.70	28435	1 Caja de taladro, 1 nivel de madera con 2 tubos, 1 prensa de arco, 1 escofina	20.55
27129	1 Cordón dije con piedra, de oro 10 1/2 grs	69.50	28436	1 Pulsera No. 8, 1 cadenita con medallita, de oro 8 grs	41.10
27130	1 Anillo con piedra, 1 par de chapas con piedras, de oro 8 grs	55.60	28449	1 Par de chapas con piedra, de 3 1/2 grs	20.55
27231	1 Cordón sin dije, de oro 7 grs	48.65	28472	1 Pulserita No. 8, de oro 5 grs	24.70
27134	2 Cadenas con medallita, 2 medallas dist. 2 anillos con piedra, de oro 21 grs	41.70	28477	1 Levanta corriente	95.29
27728	1 Cadena No. 8 dije de Cristo, de oro 15 grs	55.60	28489	1 Serrucho, 1 gurbia	8.20
27919	1 con piedra, de oro 8 grs	41.10	28512	1 Cinta para ingeniería de 100 pies, en su estuche quebrado	41.10
27923	1 Cadena con dije, de oro 11 grs	51.80	28518	2 Anillos con piedra, 1 anillo, 1 par de chapas de cántaros, de oro 8 grs	41.10
27940	1 Anillo de 7 grs	27.40	28526	1 Pulsera tejido chino con medalla, de oro 14 grs	54.80
27960	1 Caja de taladro	13.70	28633	1 Revolver marca W. S. cal. 38	205.50
27084	1 Pulsera No. 8, con dije, de oro 8 grs	41.10	28537	1 Porra enloza con cascaduras	13.70
28009	1 Radio de batería y corriente, sin la batería, marca «Motorola» en su estuche	137.00	28546	1 Par de chapas con piedra, 1 cadena con medallita, golp. de oro 4 grs	20.55
28015	7 Brocas salomónicas dist. 2 llaves fijas	9.59	28549	8 discos dist. para sierra circular	54.80
28037	1 Carro marca «Oldmobile» de 8 cilindros	2.356.40	28569	1 Cadena dije de Cristo, oro 6 grs	34.25
28042	1 Anillo de oro 12 grs	54.80	28583	1 Anillo, de oro 9 grs	34.25
28044	1 Pulsera No. 8, de oro 17 grs	54.80	28597	1 Llave para tubo, 1 serrucho cola de zorro, 1 martillo, 2 formones, 1 tenaza	27.40
28047	1 Pulsera No. 8, 13 grs	54.80	28605	1 Anillo golp. con 1 brillante mediano, de oro 2 grs	68.50
28052	1 Pulsera No. 8 de oro 15 grs	54.80	28606	1 acordeón marca «Hohner» en su estuche	68.50
28078	1 Cadena rev. sin dije, de oro 3 1/2 grs	20.55	28640	2 Anillos dist. de oro 8 grs	41.10
28081	1 Reloj marca «Vepa» con pulsera	27.40	28656	1 Revólver marca W. S. cal. 38	266.00
28082	1 Anillo de oro 3 1/2 grs	13.90	28682	1 Pulsera tejido chino, de oro 14 grs	68.50
28086	1 Cadena rev. sin broche, con medalla de oro 7 grs	34.25	28686	1 Escuadra de pelotón, 1 desarmador, 1 broca	6.85
28093	1 Reloj marca «Invicta» con pulsera dorada	27.40	28701	1 Cadena rev. con dije, de oro 4 grs	20.55
28098	1 Radio marca «Phillips»	82.20	28728	1 Motor eléctrico marca «Hoover»	95.90
28103	3 Planchas de hierro, 1 martillo peq.	13.70	28708	1 Cadena broche incomp con dije, 1 anillo de oro 4 grs	20.55
28131	1 Pulserita tejido chino, de oro 4 grs	20.55	28773	1 Anillo, 1 par de chapitas con piedra, de oro 3 grs	13.70
28138	1 Cadena con medalla golp. de oro 6 grs	34.25	28776	1 Cadena sin dije, 1 anillo de oro 5 grs	20.55
28142	1 Anillo, 1 par de chapas de oro 3 grs	13.70	28792	1 Pulsera tejido corozo, de oro 15 grs	68.50
28168	1 Cadena con dije, de oro 5 grs	20.55	28802	1 Caja de taladro, 1 diablito, 1 broca, una plana con sobre plana	20.55
28208	3 Planchas de hierro	9.50	28804	1 Pulsera, de oro 8 grs	47.20
28220	1 Dije de moneda de Dos y Medio Pesos Mex, 1 anillo con piedra, sin la argolla, de oro 6 grs	34.25			

<i>Nº de la Boleta</i>	<i>Descripción de las prendas</i>	<i>Base del Remate</i>	<i>Nº de la Boleta</i>	<i>Descripción de las prendas</i>	<i>Base del Remate</i>
28816	1 Cadena con dije golp., 1 par de orgollones, de oro 6 grs	34.25	29327	1 Cordón con medallita, 1 anillo con piedra de oro 4 1/2 grs	20.55
28831	1 Llave para tubo, 1 foco para dos tacos de batería	13.70	29328	1 Cadena broche incomp. con medalla de oro 5 grs	20.55
28832	1 Reloj marca «Rectius» con pulsera	41.10	29345	1 Cadena dije de Cristo, de oro 8 grs	27.40
28836	1 Anillo, 1 anillo con piedra, de oro 8 grs	34.25	29351	1 Formón, 1 escoplo	6.85
28843	1 Serrucho	6.85	29361	1 Anillo de oro 3 grs	13.70
28862	1 Cepillo, 1 martillo	13.70	29363	3 Cuchillos	13.70
28867	1 Serrucho	10.06	29374	2 Tarrajas de rash, una de ellas sin el maneral	34.25
28904	1 dije de Cristo, 1 medalla, de oro 5 grs	27.40	29387	1 Serrucho con varios dientes quebrados, 1 diablito	8.22
28962	1 Caja de taladro, 1 desarmador	16.44	29390	1 Reloj inox. marca «Evans» con pulsera	27.40
28979	1 Nivel de aluminio con 2 tubos	6.85	29396	1 Valija de cartón con 2 llaves	13.70
28983	1 Cadena dije de Cristo, de oro 7 grs	41.10	29409	1 Cadena dije de Cristo golp. 1 pulserita No. 8 de oro 10 grs	41.10
28985	1 Pulsera golp. con piedras, y medallita de oro 9 grs	47.95	29415	1 Anillo con piedra, 1 anillo, 1 par de chapas con piedra, de oro 5 1/2 grs	27.40
29005	1 Martillo, 2 escuadra de paletón, 1 serrucho cola de zorro, 1 cepillo de madera	16.44	29419	1 Anillo con piedra, 1 cadena con medallita de oro 7 grs	41.10
29007	1 Cadena rev. broche incomp. con medalla de oro 7 grs	27.40	29422	1 Cadena dije de Cruz, de oro 11 grs	41.10
29008	1 Pulserita tejido chino, de oro 11 grs	27.40	29436	1 Cadena sin broche, dije de Cristo de oro 10 grs	41.10
29013	1 Cadena dije de Cristo, sin broche, de oro 13 grs	68.50	29507	1 Serrucho con varios dientes quebrados, 1 desarmador	9.59
29035	1 Radio de batería marca «Silver» con las baterías bajas	68.50	29513	1 Par de chapas de cántaros, de oro 3 grs	13.70
29045	1 Berbiquí, 1 trabador de serrucho, 1 escoplo, 1 escuadra falsa	20.55	29529	1 Nivel de madera con 2 tubos	6.85
28085	1 Reloj 14 K marca «Roa» con pulsera inox.	47.95	29549	1 Cadena con dije golp. 1 anillo, 1 pulsera de oro 8 grs	41.10
29091	1 Caja de taladro fija, 1 plana con sobre plana	13.70	29557	1 Cadena rev. dije de Cristo, de oro 9 grs	41.10
29106	1 Pulserita No. 8, de oro 4 grs	20.55	20563	1 Máquina de coser marca «Singer» 15-30, faltándole los tornillos que sorportan el mueble, sin bobina	342.50
20110	2 Anillos de oro 7 grs	27.40	29572	1 Anillo con piedra, de oro 6 grs	34.25
29116	1 Anillo de oro 6 grs	27.40	29589	1 Acanalador de hierro, con 1 cuchilla, 1 engranaje con su esmeril de piedra	54.80
28130	1 Anillo, 1 anillo desp. con piedra, de oro 5 grs	20.55	29632	1 Plancha de kerosene	20.55
29156	1 Anillo con piedra, de oro 6 grs	34.25	29636	1 Cadena sin dije, de oro 4 grs	20.56
29166	1 Anillo con piedra de oro 6 1/2 grs	34.25	29638	1 Cadena sin broche, con medalla de oro 9 grs	27.40
29168	1 Cadena con medalla, de oro 17 grs	41.10	20641	1 Prendedor, 1 cadenita sin dije, de oro 5 grs	27.40
29171	1 Cadena con medalla golp. 1 medallita golp. 1 dije, 1 anillo de oro 8 1/2 grs	27.40	29653	1 Anillo golp., 1 prendedor de oro 5 grs	27.40
29181	1 Cordón rev. sin dije 1 cadena sin dije, de oro 9 grs	41.10	29961	1 Porra, con varias cascaduras	6.85
29192	1 Cadena rev. dije de Cristo golp. 2 anillos con piedra, 2 anillos, 1 par de chapas, una de ellas sin broche, de ellas sin broche, de oro 23 grs	109.60	29665	2 Yds. de tela de combinación, 3 yds. de olán, 3 yds. de remember, 5 3/4 yds. de vellela, en dos tantos, 5 yds. de seda en 2 tantos, 3 yds. de poplín	41.10
29209	1 Cadena rev. con dije golp. de oro 6 grs	34.25	29666	3 Yds. de lino, 6 yds. de género algodón en 2 tantos, 2 3/4 yds. de vellela	20.55
29225	1 Cadena con medallita golp. 1 pulsera de oro 7 grs	41.10	29669	1 Diablito, 1 plana con sobre plana gastada	10.96
29229	1 Paila con varias cascaduras	5.48	29679	1 maquinita de juguete en su valijita	20.55
29233	1 Cortadora de tela eléctrica	41.10	29691	1 Cadena rev. dije de Cristo, 1 anillo con piedra de oro 5 grs	27.40
29239	2 Serruchos, 1 alicata, 1 llave de aumento	20.55	29710	1 Cadena con dije, 1 par de chongos, 1 par de chongos con piedras, de oro 8 grs	41.10
29273	1 Cepillo de hierro sin la gufa, 1 taladro, 1 escuadra de hierro, 1 azuela sin cabo, 2 brocas, 2 escoplos	47.95	29717	1 Serrucho, 1 diablito, 1 formón, 1 prensa de arco	20.55
29284	1 Caja de taladro	13.70	29723	3 Anillos, uno de ellos desp. de oro 7 grs	34.25
29290	1 Moior eléctrico marca «Singer» para máquina de coser	34.25	29725	1 Anillo, 1 par de chapas con piedra de oro 7 grs	34.25
29292	1 Esclavita, 1 anillito, 1 cordón sin dije de oro 6 grs	27.40	29729	2 Catres de hierro	68.50
29297	1 Barreno, 1 azuela sin cabo, 1 formón, 1 gurbia	13.70			
29299	1 Plancha eléctrica con regulador de calor	24.25			

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate
29733	1 Diablito, 1 compás, 1 escoplo, 1 cincel, 1 escofina, 1 brocha	13.70
29747	1 Caja de taladro, 2 brocas	16.44
29752	1 Barra de acero ochavada	20.55
20781	1 Anillo con pie ra, de oro 3 grs	13.70
29782	1 Radio de batería y corriente sin la batería, caja de madera en M/E.	137.00
29790	1 Máquina de coser marca «New Yorker» con bobina	274.00
29794	1 Plancha eléctrica marca «General Electric»	34.25
29795	1 Anillo con piedra, de oro 6 grs	34.25
29827	1 Anillo, 2 formones, 1 escuadra de paletón	16.40
29831	1 Cadenita con dije golp. 1 anillito de oro 3 grs	13.70
29841	1 Reloj caja golp. marca «Semos» con pulsera	41.10
29846	1 Cadena sin dije, 1 anillo de oro 6 1/2 grs	34.25
29852	1 Pulsera, con dije. con la argolla en M/E, de oro 5 grs	27.40
99859	1 Cadena con medalla, de oro 6 grs	34.25
29862	1 Anillo de oro 5 grs	27.40
29871	3 Planchas en M/E, un garabato de hierro, 1 carrillo de madera	10.96
28874	2 Anillos dist., 1 cadenita rev. con dije de oro 7 grs	34.25
29877	1 Par de argollas golp. 1 cordón rev. con dije de oro 7 grs	37.40
29879	1 Plancha eléctrica marca «New-marke»	13.70
29886	1 Par de chapas de cántaros. de oro 3 grs	13.70
29894	1 Anillo de oro 9 grs.	27.40
29887	1 Nivel de aluminio con 6 tubos con 1 vidrio menos	20.55
29905	1 Par de argollas de oro 4 grs	20.55
29921	1 Cordón sin broche y sin dije, de oro 7 grs	27.40
29932	1 Nivel de madera con 2 tubos, 1 escuadra falsa, 1 martillo	10.96
29934	1 SERRUCHO, 2 gurbias sin cabo, 2 brocas salomónicas, 1 escoplo, 4 desarmadores, 1 tenacilla, 1 martillo, 2 llaves fijas, 1 sercenador	16.44

CAJA NACIONAL DE CREDITO POPULAR

Casa Matriz
MANAQUA 2 1

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 21769—B/U Nº 949081—**6.80**

Tomás Pérez Pozo, solicita título supletorio, de huerta de veinte manzanas, terreno propio, como a doce kilómetros hacia el Norte de esta ciudad, lindante: Oriente, mediando camino, Virgilio Urbina y Domingo González; Poniente, mediando camino, Humberto Herdocia y Salvador Pérez; Norte, otro predio del solicitante; Sur, mediando camino, Humberto Herdocia.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito.—León, veintinueve Marzo mil novecientos sesenta.—J. R. Saborío E., Srío. 3 1

Nº 21755—B/U Nº 934703—**9.40**

Marcelino Santos Vicente Mejía, se presentaron al Juzgado solicitando título supletorio de sus fincas que tienen lugar Las Calderas, sitio San Isidro del Candadillo de esta jurisdicción tres casas de teja, primera de doce varas largo seis de ancho un corredor, las otras dos de siete varas largo cinco de ancho forradas de tablas. Ciento veinte manzanas

terreno propio cercados alambre madera cercos naturales, linda: Oriente, Juan Blas Espinora, testamentaria Lcruzna Aguirrez; Occidente, Leandro Gómez, Macario Pichardo; Sur, Montes Incultos; para al Poniente huerta de Benvenuto Mejía; Norte, Gilberto Mejía, valor de cientos pesos

El que se crea con derecho, opóngase término de ley.

Juzgado Local para lo Civil.—Jicaral, once de Marzo de mil novecientos sesenta.—Florencio Masias, Juez Local.—Baldomero Hidalgo, Srío. 3 1

TERRENOS MUNICIPALES

Nº 21616—B/U Nº 960930—**7.80**

María Silva, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este domicilio, solicitó venta de un lote de terreno ejidal de dos manzanas de extensión, limitado así: Oriente, finca de José Félix Centeno, callejón de por medio; Occidente, la de Francisco Pérez; Norte, la de José Félix Centeno, camino de Masaya de por medio y Sur, la de Francisco Urbina Estrada.

Quien tuviere derecho, opóngase término legal.

Dado en el Ministerio del Distrito Nacional a los dos días del mes de Marzo de mil novecientos sesenta.—G. Raskosky, Ministro del Distrito Nacional.—S. Morales, Of. Mayor. 3 2

Nº 21615—B/U Nº 960930—**8.60**

Humberto Silva Gutiérrez y Berta Mayorga de Silva, el primero barbero y la segunda de oficios domésticos, ambos mayores de edad, casados y de este domicilio, solicitan venta de dominio de media manzana de terreno ejidal, situada jurisdicción de esta ciudad en la comarca de Santo Domingo y dentro de los siguientes linderos particulares: Oriente, terreno de Eloisa Aburto; Occidente, los de José de la Rosa Aburto; Norte, los de Francisco Aburto y Sur, los de Cruz López.

Quien tuviere derecho, opóngase término legal.

Dado en el Ministerio del Distrito Nacional.—Managua cuatro de Marzo de mil novecientos sesenta.—G. Raskosky, Ministerio del Distrito Nacional.—S. Morales, Oficialía Mayor. 3 2

Nº 21730—B/U Nº 908607—**6.32**

Don Eusebio Chávez Altamirano, solicita a mi autoridad le done un solar de dominio Municipal, ubicado en la zona Oriental de esta Villa, de capacidad de diez y seis varas de frente por treinta y cuatro de fondo, dentro del cual tiene edificada su casa de habitación comprendido todo dentro de estos linderos: Oriente, Campo de Aviación; Occidente, casa y solar de José Peraita; Norte, casa y solar de Carmela Huete y Sur, solar y casa de Saturnino Casco. Se hace saber a quién se considera con derechos, para que si quiere se oponga en el término de ley.

Dado en la Alcaldía Municipal de Condega, a las doce del día veinticuatro de Marzo de mil novecientos sesenta.—Sebastián Rivera.—Aura Dolores Lira, Sría., Esp.

Es conforme: Aura Dolores Lira, Sría., Esp. 3 2

Nº 21575—B/U Nº 744447—**8.10**

La señora Blanca Rosa Maradiaga solicita que mi autoridad le done un solar municipal en esta villa, que mide treinta varas de largo por seis de ancho dentro de estos linderos; Oriente, Carretera Panamericana; Occidente, predio de Manuel Ubañ; Norte, un cerro Valdivo y Sur, solar vacante. Se hace saber a quién se crea con derecho para que se oponga dentro del término de ley si quiere.

Dado en la Alcaldía Municipal de Condega, a las diez de la mañana del siete de Marzo de mil novecientos sesenta.—Sebastián Rivera.—Aura Dolores Lira, Sría., Esp.

Es conforme: Aura Dolores Lira, Sría., Esp. 3 2

CITACIONES

Nº 21957—B/U Nº 987872—¢ 4.14

Cítase al señor Pedro Guerrero Alvir para que el día segundo hábil después de notificado comparezca personalmente a este Juzgado a absolver las posiciones que en pliego cerrado le articula el doctor Reinaldo Víquez como Apoderado General Judicial de la Compañía Automotriz y Equipos Industriales, S. A., previéndosele que en el acto de notificado señale casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones.

Dado en el Juzgado Segundo para lo Civil del Distrito de Managua, en cumplimiento del auto de ésta fecha, a las dos y diez minutos de la tarde.—Gonzalo Barberena R., Juez Segundo para lo Civil del Distrito.—José Alej. Salinas C., Secretario.

3 1

Nº 21958—B/U Nº 987872—¢ 4.44

Cítase por segunda y última vez al señor Jorge Alvarado Bonilla para que el día siguiente hábil después de notificado, comparezca personalmente a este Juzgado sin asistencia de Abogado ni Asesor a reconocer firma puesta al pie de documento privado y sus conceptos, que le opone el Dr. Reinaldo Víquez como apoderado General Judicial de la Cia Automotriz y equipos Industriales, S. A., previéndosele que en el acto de notificado señale casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones.

Dado en el Juzgado Segundo para lo Civil del Distrito de Managua, en cumplimiento del auto de ésta fecha, a las dos y quince minutos de la tarde.—Gonzalo Barberena M., Juez Segundo para lo Civil del Distrito.—José Alej. Salinas C., Secretario.

3 1

Citaciones de Procesados

No. 110

Por primera vez cito y emplazo al procesado Catalino Murillo, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca al local de este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de Lesiones Graves, como coactor, cometido en la persona de Nazario Gutiérrez, mayor de edad, soltero, jornalero y domiciliado en la Hacienda Zorra de esta jurisdicción; bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle defensores de oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes dicho procesado; y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado Distrito de lo Criminal de Chinandega, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.—Francisco Hernández, Juez Civil y de lo Criminal del Distrito por Ministerio de la ley.—Chepi-ta Sáenz S., Sria.

1

Nº 62

Se cita y emplaza por primera vez al procesado ausente Ambrosio Jirón, de calidades ignoradas en autos, para que dentro del término de quince días comparezca a este

Despacho a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de hurto cometido en bienes del señor: Heriberto Castellano Castillo, de treinta y siete años de edad, casado, agricultor de la Comarca El Zapote, de la jurisdicción de la ciudad de Santo Domingo; bajo los apercibimientos de declararlo rebelde para todos los efectos legales, elevar la causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a los funcionarios públicos la obligación en que están de capturar al delincuente y a los particulares, la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado para lo Criminal del Distrito. Juigalpa, seis de Febrero de mil novecientos cincuenta ocho.—Corregido— los Lvale. —Rodolfo Oviedo Rojas.—Fulg. Miranda M, Srio.

Es conforme. Juigalpa, veinticinco de Enero de mil novecientos sesenta.—Magda. de Ayala, Sria.

1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO

Imprenta Nacional—Teléfono Nº 37-71,

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día ¢ 0.20 Por trimestre. . ¢ 15.00

Número retrasado ¢ 0.30 Por semestre. . ¢ 25.00

Por mes ¢ 5.00 Por año. ¢ 45.00

Para el Exterior:

Por semestre US\$ 6.00

Por año ¢ 11.00

Por la publicación de élises, tres córdobas, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos que se publiquen de cualquier clase que sean, seis centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y dos centavos de córdoba por cada una de las excedentes; siempre que la publicación se haga una vez o por la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Toda publicación que se haga debe de enviarse a esta oficina una copia solamente, con su respectiva Boleta Única.

Por una página, sesenta córdobas, la primera vez las siguientes por cada vez, la mitad de ese valor.

Los pagos anteriores serán hechos por medio de boleta única de entero. Esta boleta se adquirirá en la ciudad de Managua, en la Dirección de «La Gaceta», y en las demás partes de la República en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales, si se tratara de edictos, avisos o carteles cuyo valor se calcula por palabras, y en las Administraciones de Rentas en los demás casos.

Adquirida por el interesado la boleta única de entero, la autoridad que ordene los avisos, edictos o carteles los remitirá junto con la boleta a la Dirección de «La Gaceta» para su debida publicación siempre que la boleta esté de acuerdo con la Tarifa. En otros casos, el interesado presentará o remitirá a Dirección de la «La Gaceta» la publicación que desea hacer acompañada de la boleta respectiva.